

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-830/2018

**RECORRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JIN-26/2018**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sonora, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Cómputo distrital.** El seis de julio del año en curso, el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Sonora concluyó el cómputo distrital de la referida elección.

### I. Juicio de inconformidad

**1. Demanda.** El nueve de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de la votación recibida en diversas casillas derivado de la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Guadalajara con el número de expediente SG-JIN-26/2018.

**2. Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sonora, así como los resultados de la elección de

diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

**2. Recurso en Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-830/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

## **SUP-REC-830/2018**

189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO Requisitos de Procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, en el escrito de demanda consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, el señalamiento del correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia combatida le fue notificada al recurrente el veintisiete de julio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del veintiocho al treinta siguiente, en ese sentido, si la demanda se presentó el treinta de julio, resulta oportuna su presentación.

**c) Legitimación y personería.** Se colman los requisitos, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político nacional, el cual actúa

por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce tal carácter en términos del oficio INE/SE/0891/2018, firmado por el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, que obra en el expediente SUP-REC-617/2018, el cual se tiene a la vista.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior, quien alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## **2. Requisito especial de procedencia.**

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-REC-830/2018**

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedencia se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-26/2018, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal del Estado de Sonora, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

El recurrente alude en su demanda que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a su solicitud de nulidad de la votación recibida en las diversas casillas que identificó en su escrito inicial.

En ese sentido, señala que, la Sala Regional no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido, de ahí que busque variar los resultados de votación en casilla, a fin de

alcanzar el umbral del tres por ciento y no perder su registro como partido político nacional.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, la Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.<sup>1</sup>

Por lo anterior, a juicio de la Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **1. Materia de la controversia.**

##### **A. Consideraciones de la responsable.**

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable **desestimó** lo alegado por el Partido Nueva Alianza en relación a la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de las casillas **808 Contigua 15, 808 Contigua 16 y 885 Básica**, consistente en la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativa a instalar la

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con la SUP-REC-470/2015.

**SUP-REC-830/2018**

casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Lo anterior, porque la sala responsable consideró respecto a las casillas **808 Contigua 15 y 808 Contigua 16** que el cambio de domicilio fue debidamente justificado y en relación a la casilla **885 Básica**, el actor no acompañó documento probatorio para acreditar su pretensión.

Por otro lado, en relación a las casillas identificadas con los números **945 Contigua 1 y 945 Contigua 2**, el recurrente adujo la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la referida Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que los argumentos planteados son genéricos y no precisan los elementos para su análisis.

Asimismo, en relación a las casillas **857 Contigua 7, y 913 Contigua 1**, consistente en la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley.

La autoridad responsable consideró que las irregularidades aludidas no resultaban determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación era mayor a los sufragios emitidos de manera irregular.

Finalmente, en relación a las casillas **869 Especial 1, 920 Contigua 2, 935 Básica, 947 Básica y 927 Contigua 1**, consistente en la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, relativa en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La Sala Regional consideró que aun cuando existieron tales incidencias, en realidad los actos de violencia o presión, no podían ser calificados como determinantes, al grado de poner en duda la veracidad de los resultados de la votación, al ser mayor la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, hechos valer por Nueva Alianza, se confirmaron los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal en Sonora; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**B. Planteamiento del recurrente.** En su demanda, el recurrente aduce, sustancialmente, los siguientes argumentos:

**a) Determinancia**

El Partido Nueva Alianza sostiene que fue contrario a Derecho que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el

## **SUP-REC-830/2018**

primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia.

En ese contexto, el recurrente manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido.

Así, alega que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por el citado instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

Agrega que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia para anular la votación recibida en casilla se requiere para revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que, en virtud de la reducción, el partido pueda incrementar su valor porcentual.

Finalmente, argumenta que la responsable no se pronunció respecto a la tesis de rubro "**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN**

**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, que precisa, que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de los comicios el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político. Ello considerando que la determinancia no sólo se actualiza para efectos de la procedencia del medio, ya que también opera con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

#### **b) Impacto de la interpretación del concepto de determinancia**

El recurrente sostiene que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas **857 Contigua 7 y 913 Contigua 1**, [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]; así como **920 Contigua 2, 935 Básica, 947 Básica y 927 Contigua 1** [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]; y la casilla **869 Especial 1** [de la cual deja de individualizar la impugnación].

## **2. Análisis de los agravios**

La Sala Superior considera que los motivos de disenso formulados por el Partido Nueva Alianza son **infundados e inoperantes**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

### **A. Determinancia**

La Sala Superior considera **infundado** el planteamiento de Nueva Alianza atinente a que el carácter determinante de una

## **SUP-REC-830/2018**

irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro.

Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro.

Por diseño constitucional y legal, la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente.

Es decir, carece de justificación anular total o individualmente la votación recibida en una casilla en virtud de la sola acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados

o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En distinto orden, resulta injustificado distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que la legislación no contempla tal causal de nulidad, lo cual tiene por lógica que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello, a efecto de acreditar que tienen suficiente representatividad y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

El carácter determinante en el Derecho Electoral mexicano se contempla para dos hipótesis distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró la Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE***

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.<sup>2</sup>**

En cambio, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de tales sufragios cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten al principio de certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; de modo que cuando este valor no es afectado sustancialmente, se deben preservar los sufragios, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

---

<sup>2</sup> **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.-** El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que la Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

En ese sentido, se sustenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***”.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido sobre la base de que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en la ley.

En esas condiciones, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que, en cada caso, se haga valer, por lo que carece de soporte legal, la pretensión de generar una causal de nulidad que se extienda a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en diversos centros receptores de sufragios tenga como resultado la anulación de la votación recibida en todas las casillas, dado que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.<sup>3</sup>

Tampoco es posible analizar el requisito de determinancia de nulidad de votación recibida en casilla, con una finalidad diversa al cambio de ganador o decretar la nulidad de toda la votación por

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*.

## **SUP-REC-830/2018**

vicios determinantes para el resultado general en la casilla, por lo que su examen en modo alguno puede partir de la petición de anulación de votos en lo individual, si la pretensión se encamina a cuestiones diferentes a los extremos señalados.

Por tanto, las consideraciones de la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se estiman apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral y, en específico, el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se soslayen tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual, se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Reconociendo que la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción menor a la normatividad produzca la nulidad de la votación y/o de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se afecte sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no traiga por consecuencia alterar el

resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que tal resultado pueda trastocarse, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Así, el estudio de la determinancia respecto de las causales nulidad de casilla, no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que al caso sea aplicable la tesis L/2002 de rubro **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, ya que, como ha sido explicado, tal criterio atañe al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no al estudio que se lleva a cabo en el fondo en un juicio de inconformidad en el que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casilla, el cual siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ahora, teniendo en consideración la pretensión del recurrente, e incluso desde una perspectiva del principio *pro persona*, ello tampoco permitiría alcanzar el extremo alegado, toda vez que la hermenéutica favorecedora a los derechos no significa acoger la pretensión del accionante, porque ello, debe tener sustento en las disposiciones aplicables y a cuya hermenéutica se ajustó la

## **SUP-REC-830/2018**

determinación controvertida,<sup>4</sup> dado que, según se ha puesto de relieve devienen infundados los planteamientos que formula en relación a la forma en que debe conceptualizarse el requisito alusivo a la determinancia.

Esto, se reitera porque el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar la votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

### **B. Impacto de la interpretación del concepto de determinancia**

Son **inoperantes** los agravios del recurrente respecto a la carga de la prueba y al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que, como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

En consecuencia, al haber sido desestimado el planteamiento formulado por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-830/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**